



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA SILVA GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Silva Guerrero contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 136, su fecha 12 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 21776-B-0137-CH-87; y que por consiguiente se le reconozca el beneficio de la pensión mínima de viudez al 100% de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 23908; asimismo, se le otorgue las pensiones devengadas, los intereses legales y las costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha acreditado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión de su causante se le haya otorgado un monto inferior a la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, ya que el cónyuge causante alcanzó el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908. Añade que los efectos de la Ley N.º 23908 se extienden en el caso de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992 y que no forman parte de los beneficios de la mencionada ley la indexación trimestral.

El Sexto Juzgado del Módulo Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de junio de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el causante de la demandante hubiera tenido derecho a percibir I/. 1,384.54, otorgándose la pensión de sobrevivencia por el monto de I/. 692.27, monto superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes a la fecha de su contingencia, por lo que no se acredita la vulneración del derecho fundamental de la demandante al gozar de una pensión inicial en base al monto indicado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA SILVA GUERRERO

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el causante de la demandante adquirió su derecho pensionario antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 23908, por lo que no le correspondía los alcances y beneficios de la mencionada norma, tanto más si no se ha acreditado que se haya inaplicado la ley durante su vigencia, por lo que se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la forma correspondiente. Añade que a la actora se le otorgó un monto superior al establecido a la fecha en que adquirió su derecho a percibir la pensión de viudez.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se actualice y nivele su pensión de viudez, en aplicación del artículo 2º de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC, para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA SILVA GUERRERO

aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.

5. En el presente caso, de la Resolución N.º 8092-A-0748-CH-81, de fecha 30 de abril de 1981, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del cónyuge causante a partir del 24 de agosto de 1980; en consecuencia, a dicha pensión le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en cuenta que la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, se deja a salvo, de ser el caso, su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. Por otro lado, de la Resolución N.º 21776-B-0137-CH-87, de fecha 18 de agosto de 1987, obrante a fojas 5, se desprende que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 30 de junio de 1987, por la cantidad de I/. 692.27. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de la pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 004-87-TR, que estableció en I/. 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal ascendía a I/. 405.00. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Asimismo, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 6, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital vigente, concluimos que no se está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02325-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA SILVA GUERRERO

vulnerando el derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** en parte la demanda en los extremos relativos a la aplicación de la Ley N.º 23908, a la vulneración al derecho al mínimo vital vigente respecto a la pensión de viudez, y a la aplicación de la Ley N.º 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la demandante.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión del causante hasta el 18 de diciembre de 1992, quedando obviamente la actora en facultad de ejercitar su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**